

**INE/CG574/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO NÚMERO 06 EN CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/362/2015**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/362/2015**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por la C. María Teresa González Miranda, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.** El diecisiete de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JD06/CHIH-363/2015, suscrito por el Lic. Alfredo Pando Carrasco, Vocal Secretario del Distrito Electoral 06 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, mediante el cual remite el escrito signado por la C. María Teresa González Miranda, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Distrito, mediante el cual presenta queja en contra del C. Juan Alberto Blanco Zaldívar, entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 06 en Chihuahua por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, relativo a un probable rebase a los topes de gastos de campaña del cargo en comento. (Fojas 4 a 119 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

### HECHOS

1. *“El entonces candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el distrito 06 del estado de Chihuahua, Juan Alberto Blanco Zaldívar, con la intención de promocionar y posicionar su imagen y oferta política ante la sociedad Chihuahuense para el proceso electoral 2014-2015, emprendió una campaña publicitaria en medios electrónicos basada principalmente en cuatro medios electrónicos:  
Google,  
• Youtube,  
• Facebook  
• Creación de una página web del candidato Juan Alberto Blanco Zaldívar, con la siguiente dirección electrónica  
<http://www.juanblanco.mx/>*
2. *Dadas las características de la campaña realizada por el candidato, es que tenemos la presunción fundada de que el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR ha ocultado y/o declarado con falsedad, los costos de su campaña, violentando las disposiciones legales en específico las relativas a los topes de campaña establecidos mediante Acuerdo INE/CG02/2015: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014, identificado con el número INE/CG02/2015, en el cual, se determinó:  
ACUERDO  
Primero.- Se actualiza el Tope Máximo de Gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 siendo este de \$1, 260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 341100 M.N.).*
3. *La presunción de violación a los topes de campaña, surge partiendo del hecho que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, equivale a la cantidad de \$1,260,038.34 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.).*

*Pues del 5 de abril al 3 de junio se desarrolló la campaña por el entonces candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR, dentro de las cuales se realizó la campaña en medios electrónicos que ha quedado comprobada, la cual, con características similares a la desplegada por el entonces candidato de acción nacional, tiene un costo en el mercado por el orden de los \$712,240.00 (SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de acuerdo al desglose siguiente:*

*a. La contratación de anuncios de publicidad únicamente en base a un sistema Red de Display y Youtube que se presume que fueron los que utilizó el Candidato Juan Alberto Blanco Zaldívar, por el Sexto Distrito con cabecera en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, tiene un costo aproximado de \$487,200.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).*

*b. El sistema publicitario de FACEBOOK a través de la herramienta de anuncios de Facebook, el cual permite realizar publicidad y segmentar a los usuarios a los que deseas hacer llegar dicha publicidad, con la creación o no de una página web, como la que utilizó el Candidato a Diputado Juan Blanco Zaldívar, por Partido Acción Nacional del Sexto Distrito con cabecera en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, tiene un costo aproximado de \$225,040.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).*

*Los precios estimados fueron obtenidos de la empresa de publicidad comercialmente conocida como "SOKOLABS", dedicada a la publicidad en medios electrónicos, con quien se cotizó los servicios similares a los empleados por JUAN BLANCO en su campaña.*

*El costo de campaña en medios electrónicos del candidato Juan Blanco Zaldívar, implica haber comprometido el 56.52% del presupuesto máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, lo que hace inoperante realizar una campaña política en otros campos de acción, después de asumir un gasto como el de la campaña electrónica.*

- 4. El costo excesivo de la campaña electrónica del candidato Juan Alberto Blanco Zaldívar, hace inexplicable la realización de su campaña política por otros medios (espectaculares, radio, televisión, prensa escrita, presentaciones en campo, etc.) sin exceder el tope de campaña.*
- 5. De lo anterior surge la presunción fundada de que Juan Blanco Zaldívar omitió declarar la totalidad de sus gastos de campaña los gastos declarados no fueron reportados con su costo reales, lo cual le permitió participar en la elección con una ventaja respecto a sus contrincantes, erogando gastos superiores al tope permitido, traduciéndose su actuar ilegal en mayor presencia ante la sociedad, principalmente en los medios electrónicos, mediante una mayor plataforma de publicidad y mas anuncios*

*publicitarios, logrando impactar en un número más grande de electores y con más insistencia que sus contrincantes, lo que necesaria influye en la intención de voto y se vea reflejado en la preferencia del electorado, violando lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos.*

6. *En este sentido, toda la propaganda electoral que se relaciona en el apartado de hechos, y de la que se proporciona una cotización aproximada de los costos de cada una de ellas, se encuadra a perfección con lo establecido en los artículos 83, numerales 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 443 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*
7. *La conducta desplegada por el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR viola el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, pues la propaganda realizada en medios electrónicos es parte integrante de los gastos de campaña del candidato que debieron ser declarados en su totalidad y mediante el informe real de su costo, de tal manera que la omisión y/o en su caso la alteración de su costo, como en el caso que nos ocupa, contraviene el régimen de fiscalización de las campañas.*
8. *Por otro lado, el candidato no podrá alegar el desconocimiento de dicha propaganda, puesto que todos los anuncios desplegados re direccionaban a la página web oficial del candidato <http://www.juanblanco.mx>*

*El candidato no puede alegar la contratación de dichos anuncios por parte de terceros en contra de su voluntad, pues aun y cuando así hubiera sucedido, el hecho de no haberlos rechazado mediante la denuncia correspondiente a la solicitud de retiro de la propaganda, hace que dichas aportaciones se sumen a sus gastos de campaña, haciendo obligatorio su impacto en el global de sus gastos de campaña.*

9. *Además de la propaganda en medios electrónicos puesta de su conocimiento, el entonces Candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR realizó en el transcurso de su campana los siguientes actos:*

*I. El día 07 de abril de 2015, siendo las 8:30 am, se localizó en el cruce de la AV. FRANCISCO VILLA Y AV. DE LAS AMERICAS, COLONIA PANAMERICANA, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a un grupo de 15 personas con playeras alusivas a la campaña política del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 06 sexto distrito electoral correspondiente a la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, los cuales portaban 6 banderas azules y blancas con los logotipos del PAN (Partido Acción Nacional), y entregaban*

*propaganda del candidato en la intersección de dichas calles, además de encontrarse en dicho lugar un camión de la empresa ROTABUS, el cual en la parte superior se pudo apreciar una página de internet [www.rotabus.com](http://www.rotabus.com) así como el teléfono 6142011000 seis uno cuatro dos cero uno uno cero cero cero, para contactarlo, mismo que tenía en sus costados y su parte posterior una lona que contenía propaganda del mismo candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR, ya que contenía una fotografía del mismo, así su nombre "Juan Blanco" y el logotipo del PAN, rotabús que contaba con bocinas, que emitían un audio alusivo a propuestas de la dicho candidato.*

*Dicho candidato del Partido Acción Nacional se encontraba en dicho cruce entregando propaganda y platicando con los conductores de los vehículos que hacían alto en dicho cruce hasta las 9:00 am momento en que se retiraron del lugar."*

*A continuación se citan diversas fechas en los que se alega por parte del denunciante existieron gastos similares a los de los hechos descritos en el punto inmediato anterior, que por economía procesal, y sin embargo, con la intención de no omitir su estudio ni sus características particulares, únicamente se mencionan:*

- "II. El día 08 de abril de 2015*
- III. El día 09 de abril de 2015*
- IV. El día 10 de abril de 2015*
- V. El día 11 de abril de 2015*
- VI. El día 13 de abril de 2015*
- VII. El día 14 de abril de 2015*
- VIII. El día 15 de abril de 2015*
- IX. El día 16 de abril de 2015*
- X. El día 17 de abril de 2015,*
- XI. El día 18 de abril de 2015*
- XII. El día 20 de abril de 2015*
- XIII. El día 21 de abril de 2015*
- XIV. El día 22 de abril de 2015*
- XV. El día 23 de abril de 2015*
- XVI. El día 24 de abril de 2015*
- XVII. El día 27 de abril de 2015*
- XVIII. El día 28 de abril de 2015*
- XIX. El día 29 de abril de 2015*
- XX. El día 29 de abril de 2015*
- XXI. El día 30 de abril de 2015*
- XXII. El día 01 de mayo de 2015*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/362/2015**

XXIII.	<i>El día 02 de mayo de 2015</i>
XXIV.	<i>El día 04 de mayo de 2015</i>
XXV.	<i>El día 05 de mayo de 2015</i>
XXVI.	<i>El día 06 de mayo de 2015</i>
XXVII.	<i>El día 07 de mayo de 2015</i>
XXVIII.	<i>El día 08 de mayo de 2015</i>
XXIX.	<i>El día 09 de mayo de 2015</i>
XXX.	<i>El día 11 de mayo de 2015</i>
XXXI.	<i>El día 12 de mayo de 2015</i>
XXXII.	<i>El día 13 de mayo de 2015</i>
XXXIII.	<i>El día 14 de mayo de 2015</i>
XXXIV.	<i>El día 15 de mayo de 2015</i>
XXXV.	<i>El día 16 de mayo de 2015</i>
XXXVI.	<i>El día 18 de mayo de 2015</i>
XXXVII.	<i>El día 19 de mayo de 2015</i>
XXXVIII.	<i>El día 20 de mayo de 2015</i>
XXXIX.	<i>El día 21 de mayo de 2015</i>
XL.	<i>El día 22 de mayo de 2015</i>
XLI.	<i>El día 25 de mayo de 2015</i>
XLII.	<i>El día 26 de mayo de 2015</i>
XLIII.	<i>El día 27 de mayo de 2015</i>
XLIV.	<i>El día 28 de mayo de 2015</i>
XLV.	<i>El día 29 de mayo de 2015</i>
XLVI.	<i>El día 01 de junio de 2015</i>
XLVII.	<i>El día 02 de junio de 2015</i>

*De dichos eventos se desprende que se utilizaron los siguientes insumos a efecto de desarrollar la actividad publicitaria de JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR:*

- *Personas*
- *Banderas*
- *Camión publicitario*
- *Brinca brinca / Planta de luz*
- *Camión con equipo de sonido*
- *Templete*
- *Cafetera*
- *Mesas plegables*
- *Sillas*
- *Remolque*
- *Carpa*

- *Espectacular inflable / Planta de luz*
- *Grupo musical Sierra Azul*
- *Comediante / Imitador*
- *Diversos autos para transportar personal*

*Lo que conlleva a determinar conforme a las cotizaciones anexas de los productos utilizados por el entonces candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR, que erogó una cantidad que nos permite presumir que en su conjunto excede el tope de gastos de campaña de conformidad con la siguiente tabla que demuestra los gastos erogados por los conceptos señalados:*

*Los costos de gasolina se determinaron conforme a las características de los vehículos que se utilizaron, tales como numero de cilindros y rendimiento y tomando en cuenta que el costa par litro de la gasolina Magna es de \$13.57 (trece pesos can cincuenta y siete centavos.*

*Los costos de los brigadistas se calcularon a razón de un salario mínimo general vigente para la capital del estado esto es \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/00 Moneda Nacional)*

*Además de lo anterior, se tiene conocimiento de la existencia de propaganda en espectaculares, conforme a acta notarial de fecha 06 de mayo de 2015, levantada ante la fe del licenciado Fernando Rodríguez García, Notario Público número 2, del Distrito Judicial Morelos, los cuales se encontraban colocados en las siguientes ubicaciones:*

- *Avenida Mirador y Calle Nueva Inglaterra, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.*
- *Boulevard Ortiz Mena y Avenida Campestre, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. El cual es de la empresa comercialmente conocida como Roger, cuyo teléfono es 614 434 11 70.*
- *Periférico de la Juventud y Calle Egipto, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.*
- *Periférico de la Juventud y casi con calle Educación, de la ciudad de Chihuahua, Chih. El cual es de la empresa comercialmente conocida como Roger, cuyo telefono es 614 434 11 70.*
- *Avenida Universidad y calle Pinabete, de la ciudad de Chihuahua, Chih.*

• *Avenida Universidad y calle Leyes, de la ciudad de Chihuahua, Chih.*

*Espectaculares que tienen un costo aproximado de \$110,352.00 (ciento diez mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100) mensuales, conforme a las cotizaciones que se anexan al presente escrito. Conceptos que corresponde a la renta, costo de colocación e impresión de lona.*

*De lo anterior se tiene que el candidato eroga una cantidad total de \$1 '668,808.62 (un millón seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos ocho pesos 62/100).*

10. *La violación a los topes de campaña fijados por el Instituto Nacional Electoral, representa una violación grave a las normas electorales, ya que se vulnera el principio de igualdad entre los contendientes que debe prevalecer en la justa electoral, haciendo necesario que la sanción que se fije al infractor sea de la misma naturaleza que la infracción cometida, debiendo esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **integrar la investigación a efecto de que se NULIFIQUE LA ELECCIÓN DE JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL 06 DISTRITO DE CHIHUAHUA, conforme al Juicio de Inconformidad que se presenta en simultaneo a este escrito donde solicitamos dicha nulidad** al considerar el contenido de los artículos 41 , fracción VI , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443 inciso f); 445, numeral 1 inciso e); 456, numeral 1, inciso a fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

11. *En este contexto, suponiendo sin conceder, que el JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR negare la contratación de la propaganda electoral puesta a su conocimiento, aun así existió un beneficio económico a su persona al recibir aportaciones en especie que contuvieran propaganda electoral respecto de los cuales, pudiera decir JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR desconoce las personas que realizaron dichas aportaciones, por lo que se no se pudiera identificar el origen de las mismas; sin embargo, si se tiene la certeza del beneficio que recibió JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR entonces candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral de Chihuahua, postulado por el partido Acción Nacional,*



*por un monto total \$1 '668,808.62 (UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 62/100)*

12. *Pues, de negarse la contratación de la propaganda electoral puesta a su consideración, estaríamos en presencia de una aportación, la cual es considerada una liberalidad que se encuentra prohibida para ciertos sujetos, tal figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:*

*a) Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.*

*b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque si económicos.*

*c) No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano, se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues este puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.*

(Fojas 5 a 104)

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. GABRIEL RAMOS SÁNCHEZ GUERRA.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta Notarial relativa a la fe de hechos realizada por el Licenciado Fernando Rodríguez García, Notario Público número 2, del Distrito Judicial Morelos, que se anexa al presente escrito y en donde se contiene la evidencia de la propaganda electrónica del entonces candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR (Fojas 121 a 146 del expediente)
2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en presupuesto realizado por la empresa SOKO LABS SA DE C.V., mediante el cual se advierte el costo de una campaña publicitaria en medios electrónicos, bajo esquemas

similares a los utiliza por el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. El documento antes mencionado se encuentra anexo al acta notarial ofrecida como prueba en el punto anterior. (Fojas 147 a 148 del expediente).

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta Notarial relativa a la fe de hechos realizada por el Licenciado Fernando Rodríguez García, Notario Público número 2, del Distrito Judicial Morelos, que se anexa al presente escrito y en donde se contiene la testimonial de las personas que presenciaron la bitácora de hechos que se reseñan en el numeral 11, respecto a la actividad de campana e insumos utilizados por el entonces candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. (Fojas 121 a 148 del expediente).
4. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en presupuesto realizado por la empresa PUBLICIDAD INFLABLE LAM INDUSTRIAL S DE RL DE CV, mediante el cual se advierte el costo de un inflable tipo cartelera espectacular portátil como el que utilizó el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDÍVAR. (Fojas 149 a 360 del expediente).
5. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en presupuesto realizado por la empresa Jonnys, mediante el cual se advierte el costo de un sanitario portátil como el utilizado por el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. (Foja 361 del expediente).
6. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en presupuesto realizado por la empresa VISION ESPECTACULAR S DE RL MI, mediante el cual se advierte el costo de un camión rotabús como el utilizado por el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. (Fojas 363 a 364 del expediente).
7. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en presupuesto realizado por la empresa MEGAMUNDO mediante el cual se advierte el costo de la renta de un inflable BRINCA BRINCA portátil como el que utilizó el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. (Foja 365 del expediente).
8. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en presupuesto realizado por la empresa MEGAMUNDO mediante el cual se advierte el costo de la renta una carpa blanca 3x6 sin pared como el que utilizó el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. (Foja 366 del expediente).

9. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cotización de SAMS CLUB de silla plegable de metal portátil como el que utilizó el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR (Foja 367 del expediente).
10. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cotización de SAMS CLUB de mesa plegable tipo portafolio como el que utilizó el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. (Foja 368 del expediente).
11. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cotización de SAMS CLUB de cafetera secretarial como el que utilizó el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. (Foja 369 del expediente).
12. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cotización de COTSCO MEXICO de generador portátil de electricidad como el que utilizó el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. (Foja 370 del expediente).
13. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cotización de PHASE de costa de renta de equipo de sonido y templete como el que utilizó el candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. (Foja 371 del expediente).
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta Notarial relativa a la fe de hechos realizada por el Licenciado Fernando Rodríguez García, Notario Público número 2, del Distrito Judicial Morelos, que se anexa al presente escrito y en donde se contiene la fe de hechos que certifica la utilización de distintos productos por el entonces candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR el día del debate. (Fojas 372 a 377 del expediente).
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta Notarial relativa a la fe de hechos realizada por el Licenciado Fernando Rodríguez García, Notario Público número 2, del Distrito Judicial Morelos, que se anexa al presente escrito y en donde se contiene la fe de hechos que certifica la colocación de los espectaculares señalados por el entonces candidato JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. (Fojas 378 a 383 del expediente).

16. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en presupuestos realizados de espectaculares con ubicaciones similares a los colocados por el entonces candidato C. Juan Alberto Blanco Zaldívar. (Foja 384 del expediente).
17. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
18. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que la autoridad electoral integre en el expediente que se inicie con motivo de la presente denuncia.

**III. Acuerdo de admisión.** El diecisiete de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JD06/CHIH-363/2015, suscrito por el Lic. Alfredo Pando Carrasco, Vocal Secretario del Distrito Electoral 06 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, mediante el cual remite el escrito signado por la C. María Teresa González Miranda, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Distrito, mediante el cual presenta queja en contra del C. Juan Alberto Blanco Zaldívar, entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 06 en Chihuahua por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, relativo a un probable rebase a los topes de gastos de campaña del cargo en comento. En consecuencia, el seis de julio del año en curso se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja promovido, notificar al partido denunciado el inicio del procedimiento de queja y publicar la determinación en los Estrados de este instituto. (Foja 385 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18434/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/362/2015. (Foja 554 del expediente)

**V. Publicación en Estrados el Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El seis de julio de dos mil quince, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 387 del expediente)
- b) El nueve de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 388 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El seis de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/18437/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, de igual manera fue requerido para presentar ante esta autoridad la información necesaria respecto del procedimiento iniciado en su contra. (Foja 555 del expediente)
- b) El trece de julio del año en curso, el Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del partido político denunciado, presentó ante esta Unidad la cumplimentación del requerimiento mencionado en el párrafo inmediato anterior, así como las manifestaciones que en derecho correspondían. (Fojas 389 a 552 del expediente)

**VII. Aviso de inicio de procedimiento de queja al entonces candidato, el C. Juan Alberto Blanco Zaldívar.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/18436/2015, se le informó al candidato denunciado el inicio del procedimiento de mérito, y se le requirió a efectos de que informara a esta autoridad respecto de las erogaciones por las cuales se le imputó un presunto rebase a los topes de gastos de campaña, requerimiento que a la fecha no ha sido desahogado. (Foja 555 a 558 del expediente)

**VIII.- Cierre de instrucción.** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

*SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

**IX.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados con motivo de la campaña para Diputado Federal del Distrito 06 en Chihuahua del C. Juan Alberto Blanco Zaldívar.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

***Ley General de Partidos Políticos***

***Artículo 79.***

*1. Los Partidos Políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

***b) Informes de Campaña***

*1.- Deberán ser presentados por los Partidos Políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

**Reglamento de Fiscalización**

***“Artículo 127***

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

De las premisas normativas se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los Partidos Políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los Partidos Políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir



recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a los gastos de campaña que se denuncian en la queja de mérito.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los Partidos Políticos y Coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/362/2015, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el seis de julio de dos mil quince, se admitió a trámite la queja instaurada por la C. María Teresa González Miranda, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Distrito 06 de Chihuahua, en contra del C. Juan Alberto Blanco Zaldívar, entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 06 en Chihuahua por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, relativo a un probable rebase a los topes de gastos de campaña del cargo en comento y denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos realizados con motivo de la campaña del C. Juan Alberto Blanco Zaldívar, por los que el denunciante afirma existe una ventaja que se constituye como inequidad en la contienda electoral, al significar un gasto excesivo que notoriamente rebasa el tope de gastos de campaña establecido para tal contienda, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En atención a los oficios mediante los cuales se informó a los denunciados el inicio del procedimiento en su contra y por el que se les requirió informaran lo concerniente a los gastos por los cuales se les imputa un presunto rebase al tope de gastos de campaña al no haber sido éstos reportados ante la autoridad electoral, el Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó ante esta autoridad las diligencias que realizó a efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento referido, anexando a su escrito de contestación las pólizas y documentación soporte dadas a conocer a esta Unidad en el momento del proceso electoral oportuno.

Aunado a lo expuesto a esta autoridad por parte del Representante Propietario del partido denunciado, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió complementariamente a requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que informara si dentro de sus archivos existía información relativa a la propaganda y actos de campaña electoral denunciados.

Al respecto la Dirección de Auditoría informó que existían reportes por parte de los denunciados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en los cuales se encontraban asentados los números de póliza correspondientes, contrato de contratación de renta de la estructura metálica y puesta de lonas con la propaganda electoral denunciada, copia de los cheques efectuados por esos conceptos y la evidencia de los mismos, información que guarda identidad con lo expuesto por el Lic. Francisco Gárate Chapa.

De acuerdo a los hechos denunciados ahora en investigación, la coincidencia entre lo manifestado respecto a ello y ofrecido por el Representante Propietario del partido denunciado y entre lo reportado en el SIF ante esta autoridad, se advierte que corresponde a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/362/2015**

- Propaganda a través de internet. Creación, Gestionamiento y Ajustes de Diseño de Campaña para Google Adwords Red de Display y Youtube, así como la creación de la página [www.juanblanco.com](http://www.juanblanco.com).

Reportado ante el SIF en factura con número de folio 488, expedida el ocho de abril de dos mil quince, contenida en póliza con folio #6.

- Publicidad y diseño de imagen en Facebook y redes sociales.

Reportado ante el SIF en factura número 255, expedida el veintinueve de abril de dos mil quince, contenida en la póliza #8.

- Volantes.

Reportados ante el SIF en factura con número de folio 431, expedida en fecha catorce de abril de dos mil quince, contenida póliza con folio #10.

- Dípticos.

Reportados ante el SIF en factura con número de folio 432, expedida en fecha catorce de abril de dos mil quince, contenida en póliza con folio #9.

- Banderas blancas, banderas azules, playeras blancas tipo polo con serigrafía del candidato, globos azules, globos blancos, volantes y crucero.

Reportado ante el SIF en póliza con folio #7.

- Camión publicitario.

Reportado ante el SIF en factura con número de folio 532, expedida el nueve de abril de dos mil quince, contenida en la póliza folio #4.

- Templete, carpas, sillas, equipo de sonido y de iluminación para eventos con duración de contrato por el periodo del 5 de abril al 3 de junio de 2015.

Reportados ante el SIF en factura con número de folio 432, expedida en fecha catorce de abril de dos mil quince, contenida en póliza con folio #9.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/362/2015**

- Brinca brinca / Planta de luz, comediante, imitador, Grupo musical Sierra Azul y cafetera.

Reportados ante el SIF en facturas con número de folio 26 y 27, expedidas en fecha veintisiete de abril de dos mil quince.

- Perifoneo

Reportados ante el SIF en factura con número de folio 28, expedida en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, contenida en póliza con folio #15.

- Espectacular inflable / Planta de luz

Reportados ante el SIF en factura con número de folio 999, expedida en fecha cinco de mayo de dos mil quince, contenida en póliza con folio #374.

- Espectaculares ubicados en Periférico de la Juventud y Calle Egipto, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua y en Periférico de la Juventud y casi con calle Educación, de la ciudad de Chihuahua, Chih.

Ambos reportados ante el SIF en factura con número de folio 529, expedida el ocho de abril de dos mil quince, contenida en la póliza con folio #3.

- Espectaculares ubicados en Avenida Universidad y calle Pinabete, de la ciudad de Chihuahua, Chih, en Avenida Universidad y calle Leyes, de la ciudad de Chihuahua, Chih y Boulevard Ortiz Mena y Avenida Campestre, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Reportados ante el SIF dentro de las pólizas 30 y 38.

- Espectacular ubicado en Avenida Mirador y Calle Nueva Inglaterra, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Realizada una exhaustiva investigación en el sistema de registro de este Instituto de los gastos de campaña, se desprendió que respecto del espectacular en cuestión no existen reportes, pólizas, facturas ni

evidencia que permitan constatar a esta Unidad que éste fue debidamente reportado.

En razón de lo anterior, resulta oportuno hacer mención de que éste no se encontró reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual tal erogación fue observada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, razón por la que en el Dictamen correspondiente dicho concepto será sumado al tope de gastos de campaña del denunciado y, en su caso, sancionado por el Consejo General de este Instituto.

- Brigadistas.

Derivado del análisis realizado al escrito de queja de mérito en lo referente al punto tocante, y a las pruebas que lo acompañan, se detectó que los presuntos gastos operativos relativos a la prestación de servicios de brigadistas resultan insuficientes para que esta autoridad juzgue como una prestación de servicios que encuadre en los supuestos plasmados en Ley como gastos de campaña, pues los argumentos al respecto en la queja carecen de elementos que hagan presumir a esta autoridad la existencia de tales como hechos constitutivos de gastos, por lo que la presunción jurídicamente conducente es a favor de tales ciudadanos como simpatizantes de la causa de campaña.

Es importante destacar que el artículo 105, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 105.**

*1.- Se consideran aportaciones en especie*

*d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presenten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente. En este sentido y toda vez que se advierte que los servicios prestados por simpatizantes a favor del denunciado no configuran una aportación en especie el Partido Político no tenía la obligación de reportar erogación alguna con motivo de los mismos.”*

Emanado de lo dispuesto en Ley, se desprende que los servicios personales que presten militantes o simpatizantes no son considerados aportaciones en especie, motivo por el que dicho concepto no es

susceptible de ser cuantificado de la manera en que lo solicita el denunciante.

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional reportó con veracidad los gastos erogados con motivo de los hechos que propiciaron el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa por lo que hace a la propaganda electoral y a los actos de campaña, y aquél que no se reportó oportunamente fue sancionado por esta autoridad.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida:

**“Artículo 149.**

**Requisitos de gastos operativos de Organizaciones de observadores**

1. Los gastos operativos realizados y programados por las Organizaciones de observadores, deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.”

De las actuaciones realizadas en el expediente INE/Q-COF-UTF/362/2015, y de lo encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que la obligación de dar cuenta a esta autoridad electoral sobre los gastos formulados en la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua Juan Alberto Blanco Zaldívar, en lo general y de conformidad al proveído mencionado en el párrafo inmediato anterior, fueron cabalmente enterados ante esta Unidad, habiendo sido allegados a la misma autoridad con la documentación soporte que satisficiera la obligación aludida, puesto que aunado al reporte de erogaciones de campaña se entregaron las facturas, contratos, cheques y evidencias de gastos que documentaron el dicho del Partido Acción Nacional.

Sin embargo en lo particular, respecto del espectacular ubicado en Avenida Mirador y Calle Nueva Inglaterra, de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, toda vez que no existió registro del reporte que debió haberse formulado por parte del Partido Acción Nacional y del otrora candidato Juan Alberto Blanco Zaldívar, dicho gasto, al haber sido comprobada su existencia, fue observado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, motivo por el que

será cuantificado y sumado al tope de gastos de campaña del candidato denunciado en el Dictamen correspondiente.

Ya que el gasto mencionado en el párrafo previo fue identificado anteriormente por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, y será integrado para el Dictamen respectivo, esta Unidad Técnica de Fiscalización no se manifestará al respecto, pues dicho gasto será motivo de pronunciamiento por el área correspondiente.

En ese sentido, del análisis de los otros gastos de campaña denunciados, esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto los hechos que obran en la queja de mérito, sujetos a observación e investigación de fiscalización de los actos tendentes a invitar al electorado a ejercer su voto a favor del otrora candidato Juan Alberto Blanco Zaldívar, ha podido constatar el cumplimiento de la obligación de registro de los mismos, por lo que el pronunciamiento versará sobre aquellos hechos que no han sido detectados y por los que no existe determinación previa de la autoridad competente.

Es así, como de lo anteriormente expuesto puede advertirse que la determinación de esta autoridad se encuentra fundada en el actuar del Partido Acción Nacional y del otrora candidato denunciado, Juan Alberto Blanco Zaldívar, respecto de los hechos en los que es posible proceder, mismos que a los ojos de esta juzgadora han cumplimentado de manera suficiente los requisitos necesarios para tenérseles dentro de los parámetros que han sido decretados en las leyes de la materia electoral que velan por los principios de equidad y legalidad que deben revestir el proceso mediante el que se eligen a los representantes de los ciudadanos.

Ante tales circunstancias, este mando electoral considera que el **Partido Acción Nacional**, reportó la totalidad de los egresos por los que esta autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento a través de la queja en que se actúa de su entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 06 en Chihuahua, el C. Juan Alberto Blanco Zaldívar, toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al reporte efectuado por el partido político involucrado, así como del dicho de los denunciados, se observó que la propaganda electoral fue reportada dentro de los informes respectivos.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido Acción Nacional no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de

recursos de los Partidos Políticos específicamente en cuanto al no reporte de propaganda electoral y actos de campaña denunciados atribuidos al candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 de Chihuahua el C. Juan Alberto Blanco Zaldívar, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de Acción Nacional y el C. Juan Alberto Blanco Zaldívar, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.



**TERCERO.** Notifíquese la Resolución de mérito a la **C. María Teresa González Miranda.**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**